



L/E

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 598 -2012-GRA/PRES

Ayacucho, **05 JUL 2012**

VISTO; el expediente administrativo N° 00391 del 04 de enero del 2012, en sesenta y nueve (69) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente **MARIANO EXALTACIÓN CHILLCCE QUISPE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 03270, de fecha 21 de diciembre del año 2011; la Opinión Legal N° 393-2012-GRA/OAJ-ELAR, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 03270 de fecha 21 de diciembre del año 2011, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró improcedente la petición del recurrente **MARIANO EXALTACIÓN CHILLCCE QUISPE**, sobre cambio de categoría a mayor nivel remunerativo alcanzado, invocando estar dentro de los alcances de los Decretos Supremos Nos. 084-91-PCM y 027-91-PCM. Aspectos considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses, por lo que mediante escrito de fecha 04 de enero del 2012, interpone el recurso administrativo de apelación, peticionando que esta instancia revoque la decisión del titular de la Dirección Regional de Educación y refiere para dicho efecto, que ha cesado mediante Resolución Directoral N° 00192 de fecha 31 de diciembre del año 1990, con efectividad del 01 de diciembre del año 1990, en el cargo de Especialista en Educación I (*según indica corresponde al Nivel F-3*), con IV Nivel magisterial y 40 horas de jornada laboral sin el reconocimiento posterior conforme establece los citados Decretos Supremos Nos. 084-91-PCM y 027-91-PCM;

Que, el promovido recurso reviste de las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° y los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, se considera que los actos administrativos para ser válidos deben ser dictados conforme al ordenamiento jurídico y se considera válido en tanto no sea cuestionada y declarada nula por autoridad administrativa o judicial competente conforme establece el artículo 9° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 147° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, señala que en los términos siguientes: *“El ejercicio profesional del profesor se realiza en las áreas de la Docencia y de la Administración de la Educación:*

- a. *Pertenecen al Área de la Docencia los profesores que desempeñan funciones educativas en relación directa con los educandos en los Centros y Programas*



Educativos de todos los Niveles y Modalidades del Sistema Educativo. Estas funciones son docentes y se refieren a procesos de enseñanza aprendizaje o al desempeño de cargo de Director, Sub Director, Asesores, Coordinadores u otro cargo jerárquico docente que la organización escolar determina.

- b. *Pertenecen al Área de la Administración de la Educación los profesores que desempeñan funciones técnico – pedagógicas, administrativa, teleeducación y de investigación según corresponda, en el organismo central del Ministerio de Educación, en los organismos descentralizados, órganos desconcentrados y órganos de ejecución.”*

Que, de los antecedentes laborales obrantes en el expediente se advierte que el impugnante con Título de Profesor de Educación Primaria N° 32429, con V Nivel Magisterial ceso con más de 28 años de servicios al magisterio al 31 de octubre del año 1984 dentro del régimen de pensiones normado por el Decreto Ley N° 20530. A petición de éste docente cesante mediante Resolución Directoral Departamental N° 1142 de fecha 22 de septiembre del año 1988, el Director Departamental de Ayacucho, admite su reingreso pero para desempeñar funciones en el ámbito administrativo como Especialista en Educación I (Promoción Comunal y Alfabetización) en la Supervisión Sectorial de Educación N° 07 de Paras, Provincia de Cangallo – Ayacucho. Extremo este que guarda coherencia con el literal b) del citado artículo, cesando posteriormente mediante Resolución Directoral N° 000192, de fecha 31 de diciembre del año 1990;

Que, el impugnante refiere que al haber desempeñado el cargo de Especialista Administrativo I, que según su apreciación corresponde al Nivel de F-3 dentro del Clasificador establecido en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, empero, no adjunta medio probatorio objetivo que pruebe dicho extremo, resultando subjetivo ello. Por lo que invoca que debería de pagársele su pensión acorde al nivel remunerativo de funcionario, cargo según dice desempeñó por el periodo establecido en el Decreto Supremo N° 084-91-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 23 de abril del año 1991, modificado por el Decreto Supremo N° 027-92-PCM, publicado en el diario Oficial "El Peruano" el 26 de febrero del año 1992. Estas normas legales establecen los requisitos para tener derecho a gozar de la pensión correspondiente al mayor nivel remunerativo alcanzado por los funcionarios y servidores públicos. La norma última citada señala en los términos siguientes: **“Artículo 1°.- Modificar el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 084-91, con el texto siguiente: “Artículo 1°.- Para tener derecho a gozar de la pensión inherente al mayor nivel remunerativo alcanzado por los funcionarios y servidores públicos, comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, Regímenes de Pensiones del Decreto Ley N° 20530 y Artículo 1° de la Ley N° 23495, deberán haber sido nombrados o designados en el cargo o en el mayor nivel detentado desempeñándolo en forma real y efectiva por un periodo no mayor de doce (12) meses consecutivos o por un periodo acumulado no consecutivo no menor de veinticuatro (24) meses”**”;

Que, estando a la fecha del cese y a la fecha de vigencia de las citadas disposiciones legales cuyos alcances invoca el impugnante se aplique a su caso, resulta improcedente, por cuanto estas no estaban aún en vigor cuando ocurrió el cese laboral del recurrente;

Que, según el artículo 47° del Decreto Ley N° 20530 corresponde que se otorgue pensión de cesantía desde el día siguiente del cese y según el cargo u otro similar al último que prestó servicios el cesante o jubilado. El impugnante conforme se puede colegir de la boleta de pago del mes de agosto del año 2011 percibe una pensión acorde al Cargo de Especialista Administrativo I, no evidenciándose vulneración de derecho constitucional alguno.





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 598 -2012-GRAPRES

Ayacucho, 05 JUL 2012

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente **MARIANO EXALTACIÓN CHILLCCE QUISPE** contra la Resolución Directoral Regional N° 03270 de fecha 21 de diciembre del año 2011, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las estructuras orgánicas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
.....
WILFREDO ESCOBAR NÚÑEZ
PRESIDENTE

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
la misma que constare transcripción oficial,
Expedida por mi despacho.*

A entera satisfacción,



.....
ABG. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA
SECRETARIO GENERAL

